República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-11-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Enero de 2023

Referencia: EXPTE. 504/2016

VISTO el Expediente N° 504/2016 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 140 del 10 de agosto de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 270 del 17 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución UIF N° 270/2018 del 17 de octubre de 2018 (v. fs.177/184) se instruyó sumario a los efectos de establecer la responsabilidad que le pudiere corresponder a GESHE S.R.L., su oficial de cumplimiento y a los integrantes de su órgano de administración, por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (PLA/FT) que allí se detallan.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso, sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la instrucción el 29 de octubre de 2018 (v. fs. 187), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar datos de registración del sujeto obligado y Oficial de Cumplimiento (v. fs. 188/189 vta.), y a librar, diligenciar y agregar un oficio a la Inspección General de Justicia a fin de que informara la constitución del órgano de administración del sujeto obligado (v. fs. 191/193), cuya contestación obra a fs. 194/200.

Que, atento a la excusación presentada por la instructora sumariante (fs. 202), un nuevo instructor sumariante asumió el cargo el 23 de enero del mismo año (v. fs. 205), y se procedió a citar a los sumariados para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presentaran descargo y ofrecieran prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N°111/2012 (v. fs.206/206 vta.), e intimarlos en idéntico plazo a retirar el Código de Usuario y registrarse en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, ello bajo

apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la sede de la UIF, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de su dictado.

Que, luego de intentos fallidos de notificación y búsqueda adicional de información relativa a los domicilios (v. fs. 207/212 vta.), el 12 de febrero de 2019 fueron notificadas GESHE SRL y la Sra. Laura VALIENTE (v. fs. 227/230vta.), y en idéntica fecha se presentaron por medio de su apoderado, el Dr. Matías Alejandro Garcete Suárez (v. fs. 222) a fin de denunciar domicilio físico, tomar vista y retirar sus respectivos códigos de usuario (v. fs. 221 vta. y 231/234), acreditando personería con copia de poder (v. fs. 223/226).

Que, luego de la prórroga solicitada y reconocida (v. fs. 235/236), y habiendo el apoderado de las sumariadas tomado vista de las actuaciones (v. fs. 237 y 240) y retirado un CD con copia de la totalidad de las actuaciones (v. fs. 239), el 8 de marzo de 2019 la sumariada Laura VALIENTE presentó descargo en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de GESHE S.R.L., junto con sus letrados apoderados, los Dres. Matías Alejandro Garcete Suárez y Francisco Carlos Turzi (v. fs. 241/242 vta.), oportunidad en la cual acompañó la documental aportada (v. fs. 243/276).

Que, en su descargo indicó los siguientes aspectos: (i) como marco inicial, el primer fiduciario del Fideicomiso Antares Nordelta II (CUIT N° 30-71203527-3), en adelante FAN II, fue ANTASEL S.R.L., quien delegó su condición de fiduciaria en GESHE S.R.L. por documento del 16 de septiembre de 2011, habiendo asumido GESHE S.R.L. el rol de fiduciario en forma efectiva desde el 1° de septiembre de 2012 y hasta el mes de noviembre de 2017, oportunidad en la cual ANTASEL S.R.L. volvió a actuar como fiduciario, desempeñándose la sumariada como socia-gerente en ambas S.R.L. En este sentido, agregó que debido a la reformulación del proyecto inicial, el edificio que habría de construir FAN II que se llamaría "TERRA", a raíz de las mejoras en su diseño pasó a denominarse "QUARZO"; (ii) en cuanto respecta al cargo vinculado con la falta de registro del sujeto obligado, refirió a la documentación obrante a fs. 222, y señaló que el 12 de febrero de 2019 procedió a dar cumplimiento al emplazamiento derivado de la Resolución UIF N° 96/2018, habiéndose registrado ante la UIF; (iii) con relación a las observaciones respecto al Manual de Procedimientos PLA/FT, manifestó que ANTASEL S.R.L. presentó ante esta UIF un Manual de Procedimientos PLA/FT ajustado a la actividad y giro comercial del sujeto obligado, y dado que el mismo tuvo observaciones, se procedió a realizar ajustes y cambios, acompañando como Anexo I la nueva versión; (iv) en materia de políticas de identificación y conocimiento del cliente, procedió a acompañar como Anexo II un cuadro con información relativa a la nómina de compradores, así como sus respectivos legajos. Asimismo, señaló que se dispuso requerir a los suscriptores de contratos de adhesión información actualizada, la que sería presentada en el sumario en cuanto se encontrara disponible; y (finalmente, la sumariada Laura VALIENTE informó sus datos personales en carácter de declaración jurada.

Que, el 2 de mayo de 2019 se tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo presentado por la Sra. Laura VALIENTE en representación de GESHE S.R.L. (v. fs. 278), oportunidad en la cual se ordenó efectuar y agregar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) que obra acompañada a fs. 279/280 vta., y se procedió a citar a las sumariadas GESHE S.R.L. y Laura VALIENTE a prestar declaración conforme artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 el 17 de mayo de 2019, habiendo el letrado apoderado tomado vista de lo resuelto el 3 de mayo de 2019.

Que, luego de las sucesivas prórrogas solicitadas (v. fs. 281 y 283/285 vta.), las que fueren concedidas oportunamente (v. fs. 282 y 286), finalmente el 22 de mayo de 2019 se procedió a citar a las sumariadas a prestar declaración el 11 de junio de 2019 (v. fs. 286), habiendo tomado vista de lo resuelto el letrado apoderado el 23 de mayo de 2019.

Que, en este sentido, el 11 de junio de 2019 tuvo lugar la referida audiencia, a la que compareció la Sra. Laura VALIENTE, habiéndose labrado el acta respectiva (v. fs. 287/287 vta.), oportunidad en la cual manifestó ser socia gerente de GESHE S.R.L. y no haber participado en la inspección realizada por la UIF, y procedió a ratificar lo manifestado en su descargo.

Que, en idéntica fecha, atento al estado de las actuaciones, se corrió traslado a las sumariadas a fin que en el plazo de diez (10) días presentaran alegatos (v. fs. 288), habiendo las sumariadas presentado su alegato por medio de su apoderado (v. fs. 289/290 vta.), el que se tuvo por presentado el 24 de junio de 2019 (v. fs. 291).

Que, en su alegato, luego de realizar una síntesis de lo actuado, las sumariadas procedieron a su valoración, señalando dos aspectos principales: (i) conducta de las sumariadas: en este acápite, indicaron que el Instructor al formular su informe final (artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012) y el presidente de esta Unidad de Información Financiera al firmar la Resolución Final (artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012) debían tener en especial consideración que se presentaron en tiempo y forma, constituyeron domicilios físico y electrónico, realizaron descargo en tiempo y forma, respondieron los requerimientos y acompañaron documentación respaldatoria, habiendo asimismo la Sra. Laura VALIENTE declarado y contestado las preguntas realizadas en la audiencia celebrada conforme artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012. En este punto, agregaron que las sumariadas estuvieron en todo momento a disposición de la UIF, y brindaron todas las explicaciones solicitadas, además de cumplir los requerimientos; y (ii) cumplimientos: luego de recapitular los incumplimientos endilgados, reiteraron lo manifestado en el descargo. Finalmente, las sumariadas concluyeron que habían cumplido en tiempo y forma con todos los requerimientos efectuados por la UIF, y que no advertían irregularidades en la información aportada, por lo que solicitaron que se resolviera sobreseerlas respecto a las infracciones reprochadas y se procediera al archivo del sumario.

Que, seguidamente, habiéndose advertido que en su presentación del 8 de marzo de 2019 la Sra. Laura VALIENTE no acreditó el carácter de representante legal de GESHE S.R.L., luego de intimar a la misma a su acreditación (v. fs. 292), el 21 de agosto del mismo año ésta procedió a presentar un escrito por medio de su apoderado a fin de acompañar la documentación requerida (v. fs. 293/355).

Que, luego de tener por acreditada la representación de GESHE S.R.L. por parte de la Sra. Laura VALIENTE (v. fs. 356) y tener presentes las autorizaciones conferidas así como evacuar consultas con respecto a nuevas claves de acceso de usuarios y proceder a su entrega (v. fs. 357/370), el 19 de mayo de 2021 se procedió a certificar el cumplimiento formal de todas las etapas del procedimiento sumarial (v. fs. 371/372).

Que, el 19 de mayo de 2021, se elaboró el informe final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 373/390), en el cual se analizaron los hechos, la prueba y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, se consideraron los cargos detallados en la resolución de apertura y se hizo mérito de los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en lo que respecta al cargo relativo a la presunta falta de Registración oportuna en el SRO, la Instrucción recordó la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la normativa aplicable, los argumentos vertidos por los sumariados al presentar descargo, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que, luego de ello, concluyó que había quedado constatado que, si bien GESHE S.R.L. procedió a realizar la presentación inicial de inscripción ante esta UIF el 19 de septiembre de 2014, no culminó el trámite de

registración y se encontraba bloqueado y deshabilitado automáticamente del SRO por no presentar la documentación necesaria para operar (v. fs. 188/189), siendo incluso que los propios sumariantes manifestaron que se regularizó la situación recién el 12 de febrero de 2019, fecha en la que culminó la registración.

Que, en este sentido, se destacó que en la sentencia de "Banco Comafi S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246- Dto. 290/07 Art. 25" (Expte. N° 475/2019), la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que los sumariados reconocieron los incumplimientos en sede administrativa, por ejemplo, al manifestar que *"realizarán las acciones pertinentes para su continua actualización"* y que *"el hecho de que el incumplimiento sea subsanado con posterioridad a la verificación efectuada implicaba su reconocimiento"*.

Que, concluyó así la Instrucción que quedó acreditada la falta de registración en tiempo oportuno ante esta UIF, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en atención a lo expuesto, se encuentra acreditada la falta de registración en tiempo oportuno ante esta UIF, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 habiendo la instrucción sugerido la aplicación de una sanción de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, con relación a las deficiencias en el Manual de Procedimientos en materia PLA/FT que fueren, *prima facie,* detectadas, la Instrucción recordó la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe hacer remisión, así como la normativa aplicable (incluyendo, además del artículo 4°, el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012), los argumentos vertidos por los sumariados al presentar descargo, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que, en este sentido, ha quedado constatado que GESHE S.R.L. contaba con un Manual de Procedimientos defectuoso que no se ajustaba a su actividad, destacándose que de la compulsa efectuada por la Instrucción se desprendieron los mismos defectos que fueren consignados por la Dirección de Supervisión.

Que fueron las propias sumariadas quienes acompañaron una nueva versión del Manual de Procedimientos en etapa sumarial, oportunidad en la cual manifestaron que el mismo fue readecuado en base a las observaciones realizadas por esta Unidad de Información Financiera.

Que, por todo ello, la infracción a los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 140/2012 se encuentra acreditada, habiendo la Instrucción propuesto la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESC SETENTA MIL ($ 70.000).

Que, en cuanto respecta a la presunta falta de actualización del domicilio en el SRO, luego de transcribir las partes pertinentes de la Resolución de apertura y reseñar la normativa vigente aplicable al caso, así como recordar lo manifestado por los sumariados en su descargo y los restantes antecedentes relevantes obrantes en el expediente, la Instrucción concluyó que fue debidamente constatado por los supervisores de esta UIF que GESHE S.R.L. no había actualizado el domicilio informado ante este organismo.

Que, en este sentido, se destaca que en el SRO el sujeto obligado denunció poseer domicilio en la calle Montevideo N° 708, piso 1°, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero conforme se desprende del informe preliminar de supervisión (v. fs. 81) así como del informe final (v. fs. 153 vta.), éste no se encontraba en el mismo, toda vez que: (i) se había intentado en reiteradas oportunidades localizarlo allí para hacer entrega de los requerimientos de información y nunca fue encontrado, ello asimismo fue plasmado en las actas de constatación obrantes a fs. 14 y 18; y (ii) conforme acta labrada el 11 de noviembre de 2015 (v. fs. 14) al

FOLIO 412

constituirse los supervisores en el citado domicilio, fueron atendidos por una persona que manifestó que la firma GESHE S.R.L. no se encontraba en ese domicilio desde hacía varios años.

Que, fue justamente por la imposibilidad de encontrar al sujeto obligado en el domicilio informado que las agentes de esta UIF se constituyeron en el domicilio denunciado ante la UIF por su oficial de cumplimiento (sito en la calle Juan Díaz de Solís N° 419, Acassuso, provincia de Buenos Aires) donde fueron recibidas por la propietaria del inmueble quien les informó que la Sra. Laura VALIENTE le había vendido la propiedad hacía más de dos (2) años y no residía allí.

Que, una vez concretada la notificación, al contestar la Nota de Requerimiento N° 137/2016, el 19 de agosto de 2016 el sujeto obligado informó que oportunamente actualizaría el domicilio de la sociedad en el SRO.

Que recién en instancia sumarial las sumariadas manifestaron que el 12 de febrero de 2019 procedieron a realizar la registración en el SRO, entendiéndose en consecuencia que GESHE S.R.L. no mantuvo actualizado su domicilio de conformidad con las exigencias previstas en la normativa aplicable.

Que, por lo expuesto, el cargo por falta de actualización de domicilio en el SRO se encuentra acreditado y constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011 incorporado por la Resolución UIF N° 460/2015, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000).

Que, con respecto al presunto incumplimiento en la política de identificación y conocimiento del cliente, al abordar el análisis de este cargo, la Instrucción transcribió los aspectos relevantes de la Resolución de apertura, y procedió a distinguir y analizar tres (3) incumplimientos con respecto al legajo de cliente correspondiente a la Sra. Laura VALIENTE, a saber: (a) falta de documentación respaldatoria (artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012); (b) falta de requisitos generales de identificación (artículo 13 apartado I incisos h) e i) de la Resolución UIF N° 140/2012); y (c) legajo defectuoso (artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012).

Que, en cuanto respecta a la falta de documentación respaldatoria (artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012), la Instrucción hizo un relevamiento de la normativa vigente aplicable al caso, y recapituló lo manifestado por las sumariadas en su descargo así como la documentación acompañada, concluyéndose que: (i) fue constatado por la Dirección de Supervisión que, al momento de realizar la inspección, el legajo analizado carecía de documentación a fin de confeccionar un perfil; (ii) entre la documentación del legajo de la clienta no surgía información ni documentación relativa a su situación económica, patrimonial y financiera; (iii) la documentación obrante en el expediente (declaración jurada de condición de PEP, copia de su DNI, constancia de inscripción ante la AFIP) era insuficiente para la confección de un perfil transaccional; (iv) no obraba constancia alguna de que efectivamente se hubiere trazado un perfil; y (v) en su descargo las sumariadas se limitaron a aportar datos identificatorios de la cliente en cuestión, sin brindar información suficiente para la confección de un perfil transaccional y persistiendo el incumplimiento.

Que, en atención a lo señalado, el cargo se encuentra acreditado en relación a la falta de documentación respaldatoria en el legajo analizado, constituyendo un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que, en materia de falta de requisitos generales de identificación (artículo 13 apartado I incisos h) e i) de la Resolución UIF N° 140/2012), la Instrucción recordó que la Resolución de apertura de sumario imputó dos

incumplimientos en lo que respecta al presente cargo, ello en tanto el legajo analizado no contaba con número de teléfono ni dirección de correo electrónico, así como tampoco con declaración jurada en la que se indicara estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal. Asimismo, hizo un relevamiento de la normativa vigente aplicable al caso en materia de identificación de clientes personas humanas, recapituló lo manifestado por las sumariadas en su descargo en tanto a los datos manifestados por la Sra. Laura VALIENTE en carácter de declaración jurada, y consideró los antecedentes y documentación obrantes en el expediente, concluyéndose que los incumplimientos que fueron constatados por la Dirección de Supervisión y plasmados en su informe final (v. fs. 152/153) fueron asimismo corroborados por la propia Instrucción al realizar la compulsa de lo actuado.

Que los sumariados consignaron en su descargo los datos correspondientes al correo electrónico, teléfono, estado civil y profesión de la clienta, sin acompañar un legajo de la misma, resultando en este aspecto también aplicable la ya citada jurisprudencia sentada en la sentencia de "Banco Comafi S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246- Dto. 290/07 Art. 25" (Expte. N° 475/2019).

Que el cargo vinculado a la falta de requisitos generales de identificación del cliente por falta de correo electrónico y teléfono, así como falta de declaración jurada en la que se indique estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal se encuentra acreditado respecto del legajo analizado, en infracción a lo dispues en el artículo 13 apartado I incisos h) e i) de la Resolución UIF N° 140/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL ($10.000).

Que en cuanto respecta a los defectos en el legajo analizado (artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012), la Instrucción tuvo en consideración que las sumariadas no interpusieron defensa alguna en su descargo, limitándose a consignar datos personales correspondientes a la clienta en cuestión.

Que la Instrucción recordó la imputación obrante en la Resolución de apertura y la normativa endilgada, así como los antecedentes y documentación obrante en el sumario, para concluir que, de manera concordante a lo que fuere constatado por la Dirección de Supervisión, de la compulsa efectuada por la Instrucción se desprendió que no se confeccionó un legajo correspondiente a la Sra. Laura Valente conforme a los parámetros previstos por la norma aplicable.

Que en dicho legajo solo se agregó la declaración jurada referida a su condición de PEP, su inscripción ante la AFIP, y copia de su DNI, lo que resulta insuficiente a los fines de la confección de un legajo.

Que por todo ello, la infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 se encuentra acreditada por deficiente confección del legajo analizado, y la Instrucción propuso la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la*

expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)" (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que* tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantı de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda ... gravedad' de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: (i) el tipo de sujeto obligado, teniendo en consideración el riesgo relacionado con la operatoria de los fideicomisos inmobiliarios; (ii) que la falta de registración ante esta UIF es una infracción que reviste especial importancia debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, y puede acarrear incumplimientos a otras obligaciones en materia de PLA/FT (remisión de reportes de operación sospechosa y sistemáticos mensuales, entre otros); (iii) la falta de interés por parte del sujeto obligado en actualizar su domicilio en el SRO; y (iv) que este sumario es el

primero que registra la sociedad.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 270/2018 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a la Sra. Laura VALIENTE en carácter de oficial de cumplimiento y a los miembros del órgano de administración que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de la Sra. Laura VALIENTE por las infracciones imputadas y probadas -en su carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de GESHE S.R.L. (CUIT N° 30-71193659-5)- surge en forma clara ya que, en razón del cargo que ocupaba al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pudiendo desconocer los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para encauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos.

Que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quien ostenta poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: "*...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario*" (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que "*En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración*".

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° de la Ley N° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y

producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, el inciso 2 del citado artículo establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de GESHE S.R.L. (CUIT N°30-71193659-5) en su carácter de sujeto obligado, y de la Sra. Laura VALIENTE (DNI N°13.147.620) en su carácter de oficial de cumplimiento e integrante del órgano de administración en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, por los cargos acreditados en el presente sumario en virtud de lo normado en los artículos 3° inciso a), 4°, 13 apartado I incisos h) e i) y apartado II, y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012; y de los artículos 3° y 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011 incorporado por la Resolución UIF N° 460/2015.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 2° del presente, la multa de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL ($ 290.000), la Sra. Laura VALIENTE (DNI N° 13.147.620), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

1. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de registración en tiempo oportuno ante esta UIF en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 incorporado por la Resolución UIF N° 460/2015.
2. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por deficiencias en el Manual de Procedimientos en materia PLA/FT, en incumplimiento al artículo 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 140/2012.
3. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de actualización de domicilio en el SRO, en infracción al artículo 3° quarter de la Resolución UIF N° 50/2011 incorporado por la Resolución UIF N° 460/2015.
4. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por la falta de documentación respaldatoria en el legajo de la clienta Laura VALIENTE en infracción al artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012.
5. Multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) por la falta de requisitos generales de identificación del cliente por falta de correo electrónico y teléfono, así como falta de declaración jurada en la que se indique estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal se encuentra acreditado respecto del legajo de la clienta Laura VALIENTE en infracción a lo dispuesto en el artículo 13 apartado I incisos h) e i) de la Resolución UIF N° 140/2012.
6. Multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) por deficiencias en la confección del legajo de la clienta Laura VALIENTE en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a GESHE S.R.L. (CUIT N° 30-71193659-5) la sanción mencionada en el artículo 2°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la ley N° 25.246.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a las sumariadas que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.01.26 17:34:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.01.26 17:34:39 -03:00